**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**
**AUDIENCIA DE DECISION**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**IBAGUE, NOVIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTE**

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 009 DE NOVIEMBRE DOCE DE 2020**

## DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

**PROCESO:** Ordinario de primera instancia
**DEMANDANTE:** Nubia Liliana Oviedo Tovar
**DEMANDADOS:** Colpensiones y otros
**RADICADO:** 73001-31-05-005-2020-00152-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, dejando constancia que no se presentaron alegaciones

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra el auto del 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

## ACTUACION PROCESAL

- Con auto del 19 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda por las razones allí anotadas y se concedió el término de cinco días para subsanarlas. (fls. 69 y 70)
- El apoderado de la parte actora presentó escrito el 25 del mismo mes y año, con el que indica subsanar lo anotado por la A quo.
- Mediante auto del 1º de septiembre de 2020, la A quo estimó no se subsanó en debida forma lo requerido por ella y en consecuencia rechazó la demanda.
- Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
- Con auto del 10 de septiembre, se concedió la apelación ante esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala tiene competencia para conocer del recurso de apelación por mandato del numeral 1º del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Problema jurídico para resolver.

¿Se encuentran subsanados los defectos anotados por la A quo en el auto mediante el cual inadmitió la demanda?

### Argumentación

En el presente asunto se tiene que mediante la providencia dictada el 19 de agosto de 2020, la Juez de primer grado encontró que la demanda formulada por la accionante carecía de los siguientes defectos:

"*1. Los hechos 1 a 7 y 9 contienen varias situaciones fácticas que debe de individualizar y enumerar para una mayor comprensión del escrito de demanda. Num. 7 art. 25 CPTSS.*

*2. Frente al poder otorgado, observa el Despacho que no cumple con el requisito establecido en el art. 5 Decreto 806 de 2020, al establecerse que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", advirtiéndose de manera expresa que la dirección de correo electrónico utilizada por el apoderado de la actora no se encuentra inscrito en el SIRNA.*

*3. La pretensión 2 es confusa ya que indica "El traslado pensional efectuado por mi mandante PINZON HOYOS", num. 6 art. 25 CPTSS.*

*4. La demanda no cumple con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 al indicarse expresamente que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos . . ." de manera concreta se omite señalar el* ***canal digital de notificación de uno de los testigos*** *, lo cual es necesario para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, art. 6 Decreto 806 de 2020.*

*6. No se realizó la manifestación juramentada sobre las direcciones electrónicas suministradas, de que trata el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

*7. El poder fue conferido para demandar exclusivamente a PORVENIR SA, careciéndose de poder para entablar demanda contra COLPENSONES # 1 art. 26 CPT y SS.*

*8. Gran parte de los anexos de la demanda tienen apartes absolutamente ilegibles."*

Frente a tales situaciones, el apoderado de la parte actora en su escrito enviado vía correo electrónico presentó íntegramente la demanda, y nuevo memorial poder otorgado por la accionante.

Con relación al escrito nuevo de demanda con el que se pretende dar por subsanados los defectos advertidos por la A quo en su decisión del 19 de agosto de este año, ésta expuso:

"*La falencia 2, no fue subsanada, ya que si bien se incluyó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, no resulta cierto que esta se encuentre inscrita en el SIRNA. Igualmente el poder no fue presentado personalmente como lo dispone el art. 74 del CGP, ni está conferido como mensaje de datos como lo faculta el art. 5 del Decreto 806 de 2020.*

*La falencia 5 no fue subsanada en debida forma, pues allegó un pantallazo pretendiendo acreditar el envío de la demanda subsanada a la contraparte, pero se debe tener presente que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que ese envío debe hacerse de manera SIMULTANEA con el mensaje de datos a través del cual se remitió a subsanación al despacho judicial. Igualmente se advierte que se omitió incluir los anexos anunciados al escrito de subsanación, el cual únicamente fue acompañado del poder."*

Ante esta última decisión, que culminó con el rechazo de la demanda, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación; expuso:

Frente a la deficiencia procesal número 2:

- La dirección de correo electrónico que aportó para notificación como apoderado del actor, si está inscrita en el SIRNA.
- En lo que a la presentación personal del poder se refiere, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 obvió tal exigencia, incurriéndose en exceso de ritual manifiesto.

Con relación a la falencia número 5:

- El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 refiere a la demanda inicial, no a su subsanación, no siendo entonces exigible lo pedido por la A quo, aun así, lo hizo.

Por lo anterior, no comparte el rechazo de la demanda.

Bien, entra entonces la Sala a verificar si le asiste razón al recurrente.

Frente al primer punto de la falencia 2, esto es, no corresponder el correo electrónico informado en la demanda, el que se encuentra registrado en el SIRNA, debe señalarse que el pantallazo de la consulta realizado por el Juzgado y que se observa en el auto que rechazó la demanda, no permite corroborar lo que este último afirma, pues allí simplemente no se informa ningún correo electrónico, por

lo que resulta imposible afirmar como se hizo, que el apoderado de la actora, no tiene inscrito correo electrónico, pues la consulta realizada por el Despacho corresponde es a la vigencia de la tarjeta profesional del referido togado.

Por el contrario, el apoderado recurrente, con su recurso allegó copia del pantallazo de consulta en el SIRNA, en la que se lee como correo electrónico inscrito, *SANTOSMANFULA@GMAIL.COM*.

Ahora, revisado el escrito de subsanación de la demanda, en el acápite de notificaciones, se encuentra como correo electrónico santosmanfula@gmail.com, luego le asiste razón al recurrente en este punto.

El segundo aspecto tiene que ver con la no presentación personal de la poderdante en el nuevo poder otorgado, en el que se incluye a Colpensiones como demandado.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, prevé:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Debe recordarse que el Decreto en comento, tiene como fin, contribuir con la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, dadas las numerosas restricciones que se han generado con motivo de la pandemia provocada por el Covid-19.

Si se permite conferirse poder a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténtico, nada impide que tal permisibilidad pueda extenderse a los poderes especiales conferidos mediante escrito como ocurrió en esta oportunidad, más aún, cuando el traído con la demanda cuenta con presentación personal de su poderdante y este segundo poder solo busca ampliar la facultad conferida, para demandar a Colpensiones en cumplimiento a lo exigido por el Juzgado de primer grado.

Esta falencia anotada por la A quo, se estima superada.

Frente al tercer aspecto, estima la Sala que obedece a una formalidad excesiva, que aun así fue cumplida por la parte actora.

Ahora, se debe aclarar que es errada la apreciación del recurrente, cuando señala que lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, solo opera respecto de la demanda inicial y no su subsanación, pues basta con leer el inciso 4º del citado artículo, que en su tenor literal reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."* (resaltado fuera de texto)

Queda claro que, al subsanarse la demanda, debe igualmente cumplir con la remisión al correo electrónico del demandado.

Al respecto encuentra la Sala que de lo que se duele el Despacho de primer grado es de no haberse remitido "*de manera SIMULTANEA"*, de lo que se deduce que, si se cumplió tal requisito, solo que según el Juzgado, no de manera simultánea con la remisión al Juzgado.

Al examinar lo que se anexó con el escrito de subsanación de demanda, se encuentra que este fue remitido al Juzgado vía correo electrónico el 25 de agosto de este año a las 11:23 a.m., y el remitido a la demandada, muestra fecha 25 de agosto de 2020, a las 10:26 a.m.

Aunque el correo enviado a la demandada se hizo casi una hora antes que el remitido al Juzgado, ello no se debe considerar como una falta de simultaneidad, y menos debe constituirse en un motivo para rechazar la demanda, por ende, no le asiste al Despacho de primera instancia en tal aspecto.

Así las cosas, se habrá de revocar la decisión de primer grado y en su lugar se tiene por subsanada la demanda y se dispone su admisión.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 1º de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral de **NUBIA LILIANA OVIEDO TOVAR** contra **PORVENIR SA. Y OTRO**, y en su lugar, se dispone tener por subsanada la demanda y ordenar su admisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SURTIDA LA ACTUACION EN ESTA INSTANCIA DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA**

**Magistrada**

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**

Magistrada

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

Magistrado

(Ausencia justificada)